REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADO: ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO

DEL CASTILLO y PROCURADURÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00843-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral prevista en los artículos 139 y 275 del C.P.A.C.A., presentada por LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO, mediante la cual solicita la NULIDAD del Decreto No. 598 del 7 de julio de 2020, expedido por el PROCURADOR GENERAL, donde nombró en provisionalidad por el término de seis meses a ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17 de la PROCURADURÍA REGIONAL DE VICHADA con funciones en el Grupo de Bienestar.

I. ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2020, ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de que se resolviera sobre su admisión.

El 28 de septiembre de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de 3 días conforme lo indica el artículo 276 del C.P.A.C.A. la parte actora subsanara lo siguiente:

- "1. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a **ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como autoridad que expidió el acto administrativo atacado, cuyos correos electrónicos para notificaciones judiciales se informaron en el escrito inicial.
- 2. En la pretensión de la demanda no se individualizó o identificó concretamente el acto o los actos demandados, pues el Decreto No. 598 del 7 de julio de 2020, atañe al nombramiento en provisionalidad de JAQUELINE GÓMEZ MANRIQUE y no el de la señora ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, quien es la demandada en el presente asunto.
- 3. Se allegue copia del acto demandado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, tal como lo prescribe el artículo 166 del C.P.A.C.A."¹

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00843-00.
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO

DEMANDADO: ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO Y PROCURADURÍA GENERAL

DE LA NACIÓN

 $^{^{\}rm 1}$ Archivo denominado 50001233300020200084300_ACT_AUTO INADMITE-AUTO NO AVOCA_28-09-2020 8.53.44 A.M.. . PDF, ubicado en la actuación AUTO INADMITE/ AUTO NO AVOCA del 28 de septiembre de 2020, en la plataforma TYBA

A pesar de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, la demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 276 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

<u>Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.</u>

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión. (negrilla y subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda para que en el término de 3 días la parte actora corrigiera las falencias anteriormente advertidas.

La anterior providencia fue notificada en estado No. 59 del 29 de septiembre de 2020, notificación que además fue remitida al correo electrónico de la parte actora², por consiguiente, tenía hasta el 3 de octubre de 2020 para subsanar dicha irregularidad, sin que hubiese realizado actuación alguna en el término concedido.

Advierte el Despacho que la parte actora incumplió el requerimiento efectuado, por lo cual procede a **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A.

La presente decisión será de ponente por tratarse de un asunto de **ÚNICA INSTANCIA**, tal como lo señala el numeral 12º del artículo 151 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, esta **SALA UNITARIA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD ELECTORAL, promovida por LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO en contra de ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00843-00.
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO

DEMANDADO: ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO Y PROCURADURÍA GENERAL

DE LA NACIÓN

² Archivo denominado 50001233300020200084300_ACT_ENVIO DE NOTIFICACIÓN_29-09-2020 2.01.26 PM... PDF, ubicado en la actuación ENVIO DE NOTIFICACIÓN del 29 de septiembre de 2020 en la plataforma TYBA

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada